



Campo de la Cruz – Atlántico, primero (01) de julio de Dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 08-137-40-89-001-2021-00068-00

ACCIONANTE: ELIZ LASTRA DE PÁEZ

ACCIONADO: CARIBESOL DE LA COSTA – AIR-E S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de Tutela incoada por la accionante: ELIZ LASTRA DE PÁEZ, actuando en nombre propio, en contra de CARIBESOL DE LA COSTA – AIR-E S.A.S por la presunta violación a su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

1. En fecha octubre 22 de 2020, presento recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS, posterior al rechazo de su recurso de apelación por parte de AIR-E.
2. que el recurso de queja fue radicado en la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS con número 20205292220982, el cual tiene como objeto que se revoque el monto total a pagar, cobrado por parte de la accionada.
3. que la entidad encartada se encuentra cobrando el monto total de la obligación, haciendo caso omiso de no cobrar las obligaciones que se encuentren en reclamo, aunado al hecho de que esta no ha remitido el expediente a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS, necesario para resolver de fondo la queja. Con base en los hechos anteriormente citados, pide las siguientes.

3. PRETENSIONES.

- 1.-.Le sea amparado el derecho al debido proceso, y en consecuencia se ordene a la encartada suspenda las acciones de cobro a través de cuotas con las cuales busca satisfacer la obligación que se encuentra en reclamo ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS.
- 2.-Que se declare nulo y violatorio del debido proceso el acuerdo o convenio de pago que el prestador de servicio suscribió de manera unilateral.
- 3.- Que se ordene enviar el expediente completo a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS, del procedimiento administrativo adelantado por los mismos hechos que reposan en las instalaciones de la entidad accionada.

4. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ENCARTADA.

Al correrle traslado a la entidad encartada está contestó dentro del término manifestando que, no se la ha vulnerado derecho alguno a la accionante, ya que la garantía al debido proceso le ha sido respetada, tan es así que la actora ha ejercido todos los medios de defensa que la ley ha previsto. Ahora bien, frete a los valores que



aparecen en las facturas que menciona la petente, corresponden a aquellas sumas que aparecen pendientes de pago asociadas al suministro identificado con el NIC 7937647, sin embargo, las acciones de cobro siempre serán procedentes cuando existan obligaciones de pago, cosa que es muy diferente a la figura de suspensión del servicio la cual no es viable cuando existen facturas en reclamación.

Por lo anterior considera la entidad encartada que no es procedente la presente acción constitucional ya que No es propio de la acción de tutela el servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, lo que no sucede en el caso de marras toda vez que los procesos instituidos para atender las reclamaciones (su presentación, resolución, interposición de recursos), han sido ejercidos y se encuentran en trámite o no han sido ejercidos como ya quedó señalado en el desarrollo de los hechos de la acción.

5. PROBLEMA JURÍDICO.

¿Vulnera **CARIBESOL DE LA COSTA - AIR-E S.A.S** el derecho fundamental al debido proceso de la acción e interés por mora dejado de pagar, cuando se encuentra en trámite un recurso de queja ante SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS?

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, principalmente, los siguientes temas: (i) procedencia excepcional de la acción de tutela frente a actos administrativos. Verificación de requisitos de subsidiaridad e inmediatez; (ii) debido proceso administrativo; (iii).

6. CONSIDERACIONES

6.1 Legitimación activa

Según lo establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en la ley, y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita una protección efectiva.

En este sentido, el Artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el Artículo 86 de la Constitución Política”, determina que:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.



También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".
Subrayado fuera de texto.

En el caso bajo estudio, la accionante presentó la acción de amparo en nombre propio con el fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado, razón por la cual se estiman legitimada para actuar en el presente proceso.

6.2. Legitimación pasiva

Según lo establecido en los Artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública.

De la Subsidiariedad.

El primero de ellos, la subsidiariedad, se deriva del inciso tercero del artículo 86, en consonancia con el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, según los cuales, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable." Sin embargo, también la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que en cada caso en concreto se deberá analizar la efectividad de los demás mecanismos judiciales que el sujeto tiene a su disposición para determinar su eficacia e idoneidad con miras a la protección adecuada de los derechos afectados, o en su caso, la viabilidad de la protección constitucional por vía de la acción de tutela.

De la inmediatez

El segundo requisito, la inmediatez, de creación jurisprudencial, mediante el cual se ha pretendido asegurar que la tutela se utilice como una reacción judicial eficaz frente a la violación o amenaza grave, actual y vigente de los derechos fundamentales, que al mismo tiempo garantice la debida salvaguarda de la seguridad jurídica. En efecto, se ha establecido en la jurisprudencia que si bien la tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo y en ese orden técnicamente no tiene un límite temporal para su interposición que pueda ser determinado a priori, sí debe ser presentada dentro de un término razonable.

Así las cosas, en cada caso concreto el juez constitucional debe entrar a valorar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, para llegar a determinar si la tutela se interpuso oportunamente. Sólo al estudiar **este elemento, se está en condiciones para establecer si el mecanismo de la tutela puede efectivamente proteger derechos fundamentales, sin perjudicar a terceros que ya habían comprometido su actuar según las circunstancias jurídicas y fácticas ya establecidas y decantadas con el tiempo.**

Procedencia excepcional.

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo [2], subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por



las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial [3] que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”

Naturalmente, la acción de tutela es un mecanismo judicial constitucional de carácter residual y subsidiario que tiene por finalidad la protección de los derechos de los ciudadanos cuando estos se ven amenazados por la acción u omisión de las autoridades del Estado o de los mismos particulares a fin de asegurar la armonía del sistema constitucional y de la dignidad de cada persona, a fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.

“...La jurisprudencia de esta Corporación ha sido consistente en señalar que cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. En tal sentido, quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. (Sent. T-451 de 2017)”.

La acción de tutela vino así a llenar los vacíos que presentaba el anterior sistema jurídico, ante todo en aquellos eventos en los cuales las personas no disponían de un medio de defensa judicial contra las conductas de las autoridades públicas, y en ciertos casos de los particulares, que implicaban la vulneración o amenaza de derechos fundamentales. De esta manera, el actual sistema instituye los mecanismos necesarios para hacer efectiva la protección de tales derechos, en aplicación del principio de respeto de la dignidad humana y con el ánimo de lograr la efectividad de los derechos como uno de los fines esenciales del Estado y de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P., arts. 1, 2 y 5).

Con tal finalidad, existen dos modalidades básicas de procedencia de la acción de tutela: en primer lugar, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, caso en el cual adquiere el carácter de mecanismo subsidiario y el juez impartirá una orden de carácter definitivo; y, en segundo lugar, cuando existiendo el



medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para evitar un perjuicio irremediable. En este evento, la orden judicial se imparte con carácter transitorio, mientras se emite pronunciamiento por el juez ordinario.

De esta manera, el juez de tutela debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerar, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento. Al respecto, la Corte ha señalado que “para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales”.

Por consiguiente, para resolver acerca de la procedencia de la tutela habrá de verificarse en cada caso la vulneración o amenaza de derechos fundamentales involucrados. Si ello así acontece, se verificará luego la inexistencia de un medio judicial de defensa al que pueda acudir el afectado o, en caso contrario, se determinará su falta de idoneidad o eficacia para la protección del derecho o la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En materia de servicios públicos domiciliarios, los usuarios cuentan, previo agotamiento de la vía gubernativa, con las acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con el fin de acusar los actos administrativos que lesionen sus intereses y derechos en orden a obtener su restablecimiento material, de ello se advierte la existencia de una vía especial para dirimir los conflictos que puedan surgir entre las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios y los suscriptores potenciales, los suscriptores o los usuarios.

Empero, en los eventos en que con la conducta o decisiones de la empresa de servicios públicos domiciliarios se afecten de manera evidente derechos constitucionales fundamentales, como la dignidad humana, la vida, la igualdad, los derechos de los disminuidos, la educación, la seguridad personal, etc. el amparo constitucional resulta procedente.

En el mismo sentido, ha sostenido esta Corporación que la tutela es procedente cuando las empresas de servicios públicos discriminen a algunos ciudadanos excluyéndolos del servicio que ellas brindan, sin ninguna razón justificadora, así como en los eventos en que las decisiones adoptadas por dichas empresas configuran claras vías de hecho, que pueden constituir abuso de la posición dominante o generar un perjuicio irremediable.



Sobre este particular en la Sentencia T- 927 de 1999 se dijo:

Tampoco puede el juez de tutela permitir que se prolongue en el tiempo un comportamiento contrario a los derechos fundamentales de la accionante, cuando ha verificado que se concretó en una clara vía de hecho, y que puede constituir un abuso de la posición dominante de las empresas demandadas, así como ocasionar un perjuicio irremediable, sin adoptar las medidas que resulten necesarias para restablecer los derechos conculcados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO: Está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas, a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra, a impugnar la sentencia condenatoria y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso”.

El carácter fundamental del derecho al DEBIDO PROCESO consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, proviene del vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse las actuaciones judiciales y administrativas en la definición de los derechos de los individuos. Es una defensa de los procedimientos, en especial de la oportunidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

El DEBIDO PROCESO comprende el respeto de las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidos en los principios que la inspiran, en el tipo de interés en el litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo una pronta y cumplida justicia.

6. DEL CASO CONCRETO.

La situación fáctica de la presente acción constitucional se contrae al hecho de que la señora ELIZ LASTRA DE PÁEZ considera que CARIBESOL DE LA COSTA - AIR-E S.A.S ha violado su derecho fundamental al debido proceso, al cobrarle en la factura del servicio público domiciliario saldos dejados de cancelar, pues considera que al estar



en trámite un recurso de queja ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS, la encartada no está facultada para tal acción, aunado al hecho de que según su dicho la empresa prestadora del servicio de luz, no ha remitido el expediente al superior a fin de que pueda ser desatado el antes mencionado recurso.

En razón de lo anterior el Despacho procede a pronunciarse acerca de las pretensiones enunciadas por la actora, atendiendo las probanzas arrojadas al libelo tutelar.

Respecto a la suspensión de las acciones de cobro encaminadas por la empresa para materializar tales pagos, observa esta judicatura que los mismos devienen de la CESION del Contrato de suministro de energía celebrado por ELECTRICARIBE S.A E.S.P y la encartada, ya que esto figuró dentro de las condiciones pactadas para que el nuevo prestador asumiera el mencionado servicio tal y como lo señaló en respuesta remitida a la accionante el 28/10/2020 y de la que nos permitimos recordar alguno de sus apartes al referirse a las condiciones pactadas entre ELECTRICARIBE S.A E.S.P Y AIRES S.A.S. ASÍ:

“(i) la cesión de los contratos de suministro de energía celebrados por ELECTRICARIBE S.A. ESP. y (ii) la transferencia de las acreencias asociadas a dichos contratos, incluyendo, pero sin limitarse, las cuentas por cobrar pendientes de pago por parte de los usuarios de ELECTRICARIBE S.A. ESP., así como cualquier otra cartera pendiente de cobro por parte de dicha empresa. Lo anterior tiene fundamento bajo la figura de la cesión de contrato o de la posición contractual, donde una de las partes puede ser sustituida por un tercero, para el caso que nos ocupa Air-e, en la totalidad de las obligaciones derivadas del contrato. Es muy importante señalar que dentro de esta cesión se encuentra el Contrato para la Prestación del Servicio con Condiciones Uniformes celebrado con usted, lo que constituyó el medio jurídico a través del cual se garantizó la continuidad en la prestación del servicio en la transición que se presentó entre ELECTRICARIBE y Air-e, tal y como lo establece el artículo 365 de la Constitución Política y las leyes 142 y 143 de 1994. Dicho lo anterior, es de gran importancia señalar que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 132 de la Ley 142 de 1994, el Contrato para la Prestación del Servicio con Condiciones Uniformes se rige por lo establecido en su contenido, por lo consagrado en ley mencionada y lo dispuesto en el Código de Comercio y Código Civil, la cláusula 78 del Contrato para la Prestación del Servicio con Condiciones Uniformes de ELECTRICARIBE indica que el suscriptor o usuario acepta anticipadamente la cesión del contrato, pero en todo caso tendrá la facultad de darlo por terminado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la cesión. En cumplimiento de lo establecido en esta cláusula, Electricaribe notificó a todos sus usuarios la cesión de los Contratos de Prestación del Servicio de Energía Eléctrica con Condiciones Uniformes a Air-e mediante un aviso publicado en los periódicos "El Tiempo" y "El Herald" el día 30 de septiembre del año en curso (Anexo No. 1), en donde también les hizo saber que tenían la facultad de ejercer los derechos que la ley 142 de 1994 y el mismo contrato consagran a su favor en estos procedimientos de cesión. Cabe señalar que, tal y como se informó en el aviso de prensa, Electricaribe transfirió toda la cartera de sus usuarios, motivo por el cual la empresa Air-e es actualmente su titular y, en consecuencia, tiene la facultad de cobrarla en la factura y gestionarla. Sobre la importancia de cancelar las deudas derivadas de la



prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios, los artículos 87 de la Ley 142 de 1994 y 44 de la Ley 143 de 1994 señalaron que los criterios para definir el régimen tarifario se rigen por los principios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia, los cuales son pilares fundamentales para garantizar y hacer efectivo el derecho universal de acceder a estos servicios”; en esa misma respuesta se plasmaron la deudas transferidas por la empresa saliente a la entrante, donde se vislumbra el rubro de tales deudas así: una deuda de \$427.600.00 correspondientes a facturas de mayo, junio, agosto y octubre del 2020 y 3 financiaciones realizadas por la señora YURANIS SALAZAR AREVALO, identificada con la cédula de ciudadanía No, 40.941.084 de donde se origina un saldo de vieja data; (ver la misma respuesta de AIR-E DEL 28/10/2020, aclarándose por parte de la empresa accionada que previo a la reclamación existían valores adeudados correspondientes a las facturas de marzo a mayo de 2020, es decir que estas no eran objeto de reclamo, lo anterior de conformidad con lo plasmado en el artículo 155 de la ley 142 del 94.

Valga recordarle a la actora que El **Contrato de Condiciones Uniformes** regula la relación entre las empresas de servicios públicos y los usuarios, es un **contrato** acorde con las leyes de servicios públicos y las normas regulatorias el cual establece deberes y derechos para los usuarios del servicio y la empresa”;

Ahora bien, teniendo en cuenta lo manifestado por la accionante, frente al recurso de Queja este despacho procedió a oficiar a SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICO DOMICILIARIOS para que informara a este despacho lo concerniente a lo expresado en el escrito de tutela; a lo que este contesto manifestando que el recurso a que hace alusión la señora ELIZ LASTRA DE PÁEZ, fue desatado mediante Resolución No. SSPD - 20218200226055 del 11 de junio de 2021, siendo este resuelto improcedente, teniendo en cuenta que la accionante al momento de interponer los recursos ante la entidad prestadora de energía, tenía un saldo correspondiente a valores no objeto de reclamo acorde a la factura del mes de marzo a mayo de 2020 por valor de \$2.974.580.00 no observándose dentro de los anexos del escrito del recurso de queja el comprobante de pago de las mencionadas facturas vencidas. Por lo cual, no se había cumplido con el requisito de procedibilidad establecido en el Artículo 155 de la Ley 142 de 1994.

De esta manera encuentra este despacho que se hace necesario exponer, que en materia de servicios públicos domiciliarios existe toda una regulación especial que contiene exigencias adicionales a aquellas consagradas de manera general en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA, para efectos de la interposición de los recursos de vía gubernativa. Así las cosas, a fin de resolver un recurso de queja en materia de servicios públicos domiciliarios deberá el funcionario de segunda instancia analizar integralmente la causal alegada por el de primera instancia frente a las disposiciones especiales contenidas en las leyes 142 de 1994 y 689 de 2001 así como frente a aquellas generales contenidas en el Código Contencioso Administrativo.

En ese contexto, el incumplimiento por parte del recurrente a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 155 de la Ley 142 de 1994, *“Ninguna empresa de servicios públicos podrá*



exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con ésta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto haya notificado al suscriptor o usuario la decisión sobre los recursos procedentes que hubiesen sido interpuestos en forma oportuna.

<Inciso segundo> **Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos.**; o sea lleva aparejada la correlativa obligación a cargo de la empresa de disponer el rechazo del recurso, lo cual no se pudo demostrar en el presente caso.

También es importante recordar que el recurso de queja busca tan solo que se revise el aspecto meramente formal del rechazo del recurso de apelación interpuesto subsidiariamente al de reposición en primera medida; pero de encontrarse que este fue mal denegado, el Superior en el presente caso la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, deberá pedir el expediente contentivo de la controversia, para avocar el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo en cuestión, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la norma antes transcrita sobre todo en su inciso segundo y es el de acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamo, de no cumplirse con ello, la interposición del recurso de Queja se torna simplemente IMPROCEDENTE, que fue lo que

Ahora frente al cobro que se le esta realizado a la accionante es su factura, es menester indicar que para lo que no es facultado el prestador de energía, es de suspender el servicio cuando existan facturas en reclamación, mas no para realizar las respectivas acciones de cobro, como se vislumbra en el anexo adjunto al escrito tutelar, en el cual no hace alusión a la suspensión del fluido eléctrico suministrado y por ende tampoco es viable acceder a declarar la nulidad de los convenios celebrados

Es así como, esta togada no encuentra vulneración alguna por parte de la entidad encartada, pues según el material probatorio obrante al interior del plenario tutelar, todo el procedimiento realizado por CARIBESOL DE LA COSTA – AIR-E S.A.S se encuentra ajustado tanto a la normatividad general, como a la especial; **aunado a que no se avizora perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio**, por lo que no existe prueba forcé a esta agenciada a invadir la órbita jurisdiccional de lo Contencioso Administrativo quien es el juez natural de la legalidad de los actos administrativos que expiden las empresas de servicios públicos domiciliarios.

También recalca este operador judicial que en el ordenamiento jurídico existen otros mecanismos de defensa judicial que resultan eficaces e idóneos para solicitar la protección de los derechos que la accionante estima vulnerados, como es el caso de la nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, la procedencia excepcional y transitoria de esta acción de amparo constitucional estaría ligada a la ocurrencia real y cierta de un perjuicio irremediable que haga necesario la protección inmediata de los derechos fundamentales del accionante, perjuicio que no se encuentra demostrado en el presente caso, motivo por



el cual se declarará la improcedencia del amparo solicitado, por las razones anteriormente expuestas.

De tal modo, el JUZGADO PROMISCÚO MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ, Administrando justicia en nombre de la república y autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente la acción de tutela de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia, en forma personal, o por cualquier medio expedito a las partes, como al defensor del pueblo.

TERCERO: Cumplida la tramitación de rigor, sino hubiere impugnación alguna, remítase la presente actuación a la Honorable Corte Constitucional para su revisión, y una vez regrese el expediente de la corte, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL PROMISCOO DE LA CIUDAD DE CAMPO DE LA CRUZ-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: #010c9f33720aa6d925bc8b1727b5204bd545d72e343f70e16913d25a99d1418

Documento generado en 01/07/2021 10:38:48 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Promiscuo Municipal
de Campo de la Cruz a los
02/07/2021
Notifica por estado No. **059**
La secretaria, Griselda Toscano
Castro